



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BÉJAR
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de unas barbacoas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **827/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los riesgos que supone el funcionamiento de unas parrillas instaladas en el exterior de unos inmuebles en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los humos y malos olores generados por el uso de unas barbacoas ubicadas en los patios traseros de unas viviendas sitas en la XXX, de ese municipio. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 2024-E-RC-XXX y 2024-E-RC-XXX), en los que solicitaba su intervención para solucionar este problema, dado que además puede provocar un incendio que podría poner en peligro y la seguridad del vecindario.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Béjar admite que tiene conocimiento de dichas molestias, tal como consta en las intervenciones practicadas por agentes de la Policía Local desde el año 2023. Así, en ese año, se acredita en la Intervención 2023/2231 que la Sra. XXX puso de manifiesto ante esos agentes de la autoridad que *“sus vecinos se dedican a asar sardinas en una sartén lo más cerca posible de su vivienda para molestarla con el olor...”*. En 2024, se describen las siguientes actuaciones acometidas por la Policía Local:



- Intervención 2024/2272: Tras recibir un aviso de la Sra. XXX denunciando que “el humo que ha generado dicha barbacoa le ha entrado dentro de la vivienda (el subrayado es nuestro), *además de tener tendida la ropa e impregnarle el olor a humo en la misma*”, los agentes se dirigen a la entrada del patio de la XXX, donde se encuentran varias personas junto a una barbacoa encendida. Sin embargo, uno de los asistentes pone de manifiesto que *“en el día de hoy por la mañana se ha entrevistado con el Jefe de Policía Local de Béjar para saber si podía encender la barbacoa a lo que este le ha manifestado que no habría problema”*.

- Intervención 2024/2281, en el que se recibe *“aviso de una ciudadana indicando la existencia de una barbacoa emitiendo mucho humo, siendo esto comprobado por los agentes e indicando que deben apagarla inmediatamente* (el subrayado es nuestro) ”.

Además, desde el punto de vista urbanístico, el Arquitecto municipal nos informa que, tras presentar el 3 de enero de 2025 una Declaración Responsable de Obras para la «Ejecución de barbacoa con fregadero en patio de parcela» en la XXX, consta que, mediante Resolución de Alcaldía nº 2025-XXX, de XXX de febrero, *“se otorgó conformidad a dicha declaración responsable* (el subrayado es nuestro) ”.

Sin embargo, en la inspección presencial realizada por el Servicio municipal de Bomberos desde la propiedad adyacente al domicilio de la denunciante y desde la XXX – no fue posible acceder al inmueble sito en el nº XXX al no encontrarse su propietario, *“se observa que ambas barbacoas son fijas de obra y la del nº XXX se encuentra sin terminar, sin parte superior de conducción de humos ni apagachispas”*. Tras dicha comprobación, se elaboró por dicho Servicio un informe el XXX de octubre de 2025, en el que se destacaba que *“las barbacoas se encuentran a escasos metros (unos 7 metros) de algunas viviendas colindantes y en una cota inferior, hecho que hace el humo de las mismas se puede introducir en las viviendas, causando serias molestias y problemas por inhalación de humo* (el subrayado es nuestro) ”.

Además, sobre el uso de dichas barbacoas, se resalta en dicho informe que *“se **aprecia riesgo de incendio** al estar muy próximas a material vegetal, principalmente la barbacoa del nº XXX (Una gran planta de parra, varios jardines y huertas con árboles) que, durante ciertas épocas del año podrían incendiarse fácilmente. Para poder hacer fuego en las mencionadas barbacoas, se tendría que realizar un perímetro de seguridad, hacer un uso adecuado de las mismas y cumplir con las medidas que establezca la normativa autonómica y las ordenanzas municipales* (el subrayado es nuestro) ”.

Por último, el Departamento municipal de Medio Ambiente admite en su informe que *“no existe en el término municipal de Béjar normativa ambiental específica para el uso de barbacoas en zonas privadas”*. Así, se detalla que *“la Ordenanza municipal para la protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales, no regula de forma específica el uso de barbacoas en zonas privada, pero su artículo 7*



establece que la ciudadanía está obligada “a usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino”. Aplicado a las barbacoas en patios, terrazas..., deberían usarse sin que las molestias que su encendido produce, excedan de lo que la buena relación de vecindad obliga a soportar (el subrayado es nuestro)”. No cabe, en cambio, aplicar las *disposiciones recogidas en la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, ya que “la barbacoa objeto de este informe se ubica a unos 800 metros de la zona de monte más cercana (el subrayado es nuestro)”.*

Finalmente, el autor de la queja admite que, tras las inspecciones practicadas, los vecinos del inmueble sito en la XXX, no han vuelto a encender su barbacoa, mientras que los del nº XXX, la utilizan cuando residen en dicha vivienda, suponiendo un riesgo para la seguridad del vecindario.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil y/o de disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Además, es preciso matizar que nuestro análisis se va a centrar en la barbacoa situada en el patio trasero de la vivienda sita en la XXX, al ser la principal fuente de molestias sufrida por la Sra. XXX.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante una instalación que cumple la normativa urbanística, puesto que se presentó la oportuna declaración responsable como obra menor conforme a lo previsto en el artículo 105 bis 1. h) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 ter 1 de esa norma, *“la declaración responsable es el documento mediante el cual su promotor manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a los que se refiere cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica exigible que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos a los que se refiere”.*

Sin embargo, tal como se ha constatado en la inspección practicada por el Servicio municipal de Bomberos, el funcionamiento de dicha barbacoa genera un riesgo de incendio al estar muy próxima a zona vegetal y a viviendas habitadas, lo cual obligaría a sus propietarios a ejecutar una serie de medidas preventivas y correctoras que no se están llevando a cabo, tal como se ha acreditado en las intervenciones practicadas en el año 2024 por los agentes de la Policía Local.



En el ámbito autonómico, debemos recordar que la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, ha fijado una serie de actividades prohibidas durante todo el año (artículo cuarto), y durante la época de peligro alto de incendios forestales (artículo quinto). En el apartado e) de este último precepto se prohíbe expresamente “el empleo de asadores, barbacoas, planchas, hornillos eléctricos y de gas, y cualquier otro elemento que pueda causar fuego en el monte y en los terrenos rústicos a menos de 400 metros del monte (el subrayado es nuestro), con las siguientes excepciones:

1.ª Cuando se sitúen dentro de edificaciones cerradas por los cuatro costados, con techo y chimenea dotada de matachispas.

2.ª Con carácter excepcional, y previa petición del Ayuntamiento o Entidad Local propietaria en el que estén ubicadas, se podrán usar las barbacoas fijas instaladas en zonas recreativas o de acampada habilitadas por las Administraciones Públicas, cuando cuenten con autorización expresa del Jefe del Servicio Territorial. La solicitud de autorización podrá formalizarse conforme a lo establecido en el artículo 3.

3.ª Las instalaciones de camping, campamentos de turismo y campamentos juveniles que cumplan con lo establecido respecto a sistemas de seguridad contra incendios, autorizados por la Consejería competente en estas áreas, podrán solicitar el uso de instalaciones no permanentes que puedan generar fuego, utilizadas por los usuarios para calentar o preparar sus alimentos: como asadores, hornillos, camping-gas, etc. La autorización requerirá informe favorable previo del Jefe de Servicio Territorial, donde se establecerán las medidas de prevención y seguridad a adoptar ante el riesgo de incendios forestales”.

Sin embargo, según se pone de manifiesto en el informe remitido por el Ayuntamiento de Béjar, no cabe aplicar este precepto a la cuestión objeto de la presente queja al ubicarse dicha parrilla en pleno casco urbano y a más de 400 metros de terreno forestal, conforme a la definición recogida en el artículo 5 de la Ley estatal de Montes. Nos encontramos, por tanto, ante una competencia plenamente municipal, si bien debería tenerse dicha previsión como criterio preventivo a la hora de ejercer las potestades municipales, máxime cuando se ha fijado en la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo la época de peligro alto de incendios forestales en nuestra Comunidad Autónoma del 12 de junio al 12 de octubre, habiéndose confirmado en la ORDEN MAV/92/2026, de 9 de febrero, por la que se aprueba el Plan Anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales para el año 2026.

En este caso, esta Procuraduría considera que se debería efectuar por dicha Corporación una intervención para garantizar unas adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad, y habitabilidad, según se prevé en el artículo 8.1 b) de la Ley 5/1999, exigiendo la ejecución de *“los trabajos y obras necesarios para*



mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado”. Conforme al artículo 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, las razones por las que se puede realizar una intervención municipal en el sentido anteriormente indicado, son las siguientes:

a) Seguridad: conjunto de las características constructivas que aseguran la estabilidad y la consolidación estructural de los inmuebles y la seguridad de sus usuarios y de la población (el subrayado es nuestro).

b) Salubridad: conjunto de las características higiénicas y sanitarias de los inmuebles y de su entorno que aseguran la salud de sus usuarios y de la población (el subrayado es nuestro).

c) Ornato público: conjunto de las características estéticas de los inmuebles y de su entorno que satisfacen las exigencias de dignidad de sus usuarios y de la sociedad.

d) Accesibilidad: conjunto de las características de diseño y calidad de los inmuebles y los espacios urbanos que permiten su utilización por todas las personas, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.

e) Habitabilidad: conjunto de las características de diseño y calidad de las viviendas y de los lugares de trabajo y estancia, de los inmuebles donde se sitúan y de su entorno, que satisfacen las exigencias de calidad de vida de sus usuarios y de la sociedad (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, con el fin de garantizar la seguridad, salubridad y habitabilidad de los vecinos en sus viviendas colindantes, el órgano competente del Ayuntamiento de Béjar debería acordar la intervención que resultare procedente –por ejemplo, exigir la adopción de medidas preventivas, incluidas las obras necesarias, para evitar el peligro de incendio dada la maleza circundante-, conforme a lo previsto en el artículo 106.1 a) de la Ley 5/2009: “*El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 8*”. En dicha orden de ejecución, debería advertirse expresamente que, si no se adoptaran las medidas correctoras de manera voluntaria, se ejecutarían forzosamente a su costa por dicha Corporación, en los términos recogidos en el punto quinto de dicho precepto: “*El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación*”.



Sin perjuicio de la adopción de otras medidas tendentes a evitar cualquier riesgo o, incluso, impedir las molestias advertidas al vecindario, como pudiera ser la prohibición de realizar temporalmente barbacoas, hasta que no se adopten las medidas oportunas según se ha indicado anteriormente.

Adicionalmente, debemos recordar que los Tribunales han avalado el ejercicio de las potestades de intervención urbanística para evitar los riesgos que supone un uso inadecuado de las barbacoas, pudiendo citar a título de ejemplo la Sentencia de 24 de octubre de 2023 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que ratificó la Sentencia de 31 de mayo de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, que condenó al Ayuntamiento de Torrelodones a que tramite el oportuno expediente urbanístico para determinar si la barbacoa situada en el patio trasero de una vivienda cumplía la legalidad urbanística, adoptando en caso contrario las medidas oportunas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas oportunas para garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad para los vecinos que residen en el casco urbano, atajando las situaciones de riesgo con la imposición de aquellas medidas que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue, incluso las de carácter coercitivo, especialmente durante la época estival.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al haberse acreditado el riesgo de incendio en el informe elaborado el XXX de octubre de 2025 por el Servicio municipal de Bomberos, se proceda de forma inmediata a dictar por el órgano competente del Ayuntamiento de Béjar, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la orden de ejecución precisa con el fin de que sean realizadas aquellas actuaciones que permitan garantizar absolutamente que el uso de la barbacoa instalada en el patio trasero de la vivienda sita en la XXX, de esa localidad, resulte inocua para el vecindario y, incluido el riesgo de incendio; debiéndose adoptar de forma cautelar las medidas preventivas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad de la vivienda de Dña. XXX o de cualquier otro vecino; incluso acordando cautelarmente la decisión de prohibir el uso durante de la barbacoa durante la época de peligro alto de incendios forestales (del 12 de junio al 12 de octubre) dado que existe maleza en el entorno.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se hiciere caso omiso al contenido de dicha orden de ejecución o de cualquier otro acuerdo adoptado por la autoridad



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

municipal, se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación para proceder a su ejecución subsidiaria tal como se prevé en el artículo 106.5 de la Ley 5/1999.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López